

Considerando que el artículo 6, número 3, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto citado, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), califica en, todo caso, como empresarios a los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 2.º de dicho Reglamento preceptúa que, en particular, se califican como prestaciones de servicios los arrendamientos de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23 del mismo Reglamento prescribe que están exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anejos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con ellas.

La exención no comprende los arrendamientos de edificios destinados a ser utilizados en otra actividad empresarial, incluida la de arrendamiento de viviendas, ni los arrendamientos de apartamentos o bungalows amueblados, cuando el arrendador se obligue a la prestación de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de hostelería, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores, y que tienen tal consideración los servicios de arrendamiento de apartamentos turísticos cuando el arrendador se obligue a prestar los servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.—Están exentos del Impuesto los arrendamientos de apartamentos destinados exclusivamente a vivienda, realizados directamente por el titular o por persona que actúe en nombre y por cuenta del mismo, incluidos los servicios de carácter accesorio que se presten por el arrendador conjuntamente.

La exención no alcanza a los arrendamientos de apartamentos amueblados cuando el arrendador se obligue a prestar, directamente o por medio de terceros, los servicios complementarios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los arrendamientos de apartamentos, cuando el arrendador se obligue a prestar al usuario los servicios complementarios propios de la industria hotelera será el del 6 por 100.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33085 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de vitaminas, con destino a la fabricación de productos farmacéuticos o a la nutrición humana;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idónea-

mente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

5.º Los medicamentos y material sanitario para uso humano o animal, definidos por la legislación vigente.

A estos efectos se considerarán:

a) Medicamentos, las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica.»

Considerando que las vitaminas, en general, no se utilizan habitual e idóneamente para la obtención de productos alimenticios, salvo las excepciones previstas en el Código Alimentario Español, ni tampoco son susceptibles de un uso medicinal inmediato, en tanto no se incorporen a especialidades farmacéuticas mediante un proceso de fabricación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de vitaminas será ordinariamente el del 12 por 100.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de vitaminas de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33086 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es práctica habitual en los transportes de mercancías en contenedores la exigencia de compensaciones a los clientes por las demoras en la devolución de los contenedores cedidos a la Empresa naviera transportista;

Resultando que se consulta si las cantidades exigidas como compensación en tales supuestos se integran en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que la base imponible de dicho tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el número 2 de dicho precepto reglamentario establece que se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que si bien el artículo 29, número 3, apartado 1.º, del mencionado Reglamento prescribe que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, la aludida circunstancia no concurre en el supuesto de hecho a que se refiere el escrito de consulta, toda vez que las cantidades percibidas de los usuarios de contenedores en los supuestos de demora en la devolución de los mismos constituyen ordinariamente compensaciones por la utilización de dichos contenedores durante un periodo de tiempo superior al pactado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles:

Se incluirán en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto las cantidades percibidas de los clientes por las demoras en la devolución de los contenedores cuyo uso se hubiese cedido a los mismos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

33087 RESOLUCION de 11 de diciembre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se convocan premios periodísticos sobre el tema «Loterías del Estado», correspondiente a 1986.

Bases del concurso de trabajos de Prensa, Radio y Televisión, 1986

Primera.—El tema del concurso será las Loterías del Estado, Nacional y Primitiva, en cualquiera de sus manifestaciones o aspectos: Historia, economía, sociología, organización, funcionamiento, crítica, anécdota, humor, etc.

Segunda.—Podrán participar los trabajos realizados por personas o por colectivos que, sobre el tema indicado en la base primera, se hayan difundido en medios de información nacionales desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1986.

Serán admitidos a concurso todos los trabajos sobre soporte gráfico, audio o visual que cumplan las bases de esta convocatoria.

Tercera.—Los trabajos, sin límite de número ni de extensión, deberán presentarse en el Registro del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (Guzmán el Bueno, 137, 28003 Madrid), antes de las trece horas del día 30 de enero de 1987, o remitidos por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los trabajos se presentarán con una instancia en la que consten los datos personales del concursante, señalando la dirección postal completa y teléfono a efectos del concurso, el título del trabajo, fecha y el medio de publicación o emisión del mismo.

Cuarta.—Cuando se trate de reportajes y artículos periodísticos, fotografías y dibujos publicados en prensa, se incluirán cinco ejemplares del periódico o revista en que se haya publicado el trabajo que opta al premio, especificando el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Al remitir los ejemplares del periódico o revista no es necesario enviar el ejemplar completo; basta solamente la página o páginas en que aparezca el artículo, fotografía o dibujo, siempre que en ellas figure la fecha, la localidad y el título de la publicación.

De cada una de las fotografías que participen en el concurso se incluirán, además, una copia directa en papel fotográfico y tamaño 18 x 24.

De los guiones de radio y de televisión deberán enviarse cinco copias mecanografiadas en papel UNE-A4, así como una grabación en «cassette» audio o vídeo (Beta) de la transmisión de los mismos. Se unirá a esta documentación un certificado, expedido por el Director del medio en que fueron transmitidos, en el que constarán los datos de la fecha en que se efectuó la emisión y el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Quinta.—Se adjudicarán los siguientes premios:

A) Prensa: Artículos, reportajes y comentarios:

Un premio de 1.000.000 de pesetas.
Un accésit de 250.000 pesetas.

B) Prensa: Fotografías, ilustraciones y dibujos humorísticos.

Un premio de 250.000 de pesetas.
Un accésit de 100.000 pesetas.

C) Televisión: Programas o guiones televisados:

Un premio de 1.000.000 de pesetas.
Un accésit de 250.000 pesetas.

D) Radio: Programas o guiones radiofónicos:

Un premio de 1.000.000 de pesetas.
Un accésit de 250.000 pesetas.

E) Premios especiales:

Un premio de 500.000 pesetas, para la publicación impresa que se haya destacado durante el año por su labor continuada de difusión de las loterías del Estado.

Un premio de 500.000 pesetas, para la emisora de radio que se haya destacado durante el año por su labor continuada de difusión de las loterías del Estado.

Un premio de 500.000 pesetas, para la cadena de televisión que se haya destacado durante el año por su labor continuada de difusión de las loterías del Estado.

Los premios y accésit de los apartados A), B), C), D) y E) no podrán ser divididos.

F) Premio «Sorteo de Navidad 1986»:

Premio de 1.000.000 de pesetas, para el mejor trabajo de autor o colectivo sobre el sorteo de la Lotería Nacional «Extraordinario de Navidad 1986».

Sexta.—El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado conservará los trabajos presentados, que no serán devueltos a sus propietarios, y se reserva el derecho de reproducir total o parcialmente los que resulten premiados.

Séptima.—El examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, cuya composición se publicará oportunamente, designado por el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

El fallo del Jurado será inapelable y los premios podrán declararse desiertos si, a juicio del Jurado, los trabajos presentados no alcanzan la calidad suficiente para hacerlos acreedores a los mismos.

Octava.—El fallo se hará público por resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena.—El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

Décima.—Todas las incidencias no previstas en estas bases serán resueltas por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o por el Jurado, cuando éste quede constituido.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

33088 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de diciembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,725	136,065
1 dólar canadiense	98,319	98,565
1 franco francés	20,571	20,622
1 libra esterlina	193,883	194,369
1 libra irlandesa	183,568	184,028
1 franco suizo	80,102	80,303
100 francos belgas	324,042	324,853
1 marco alemán	67,475	67,643
100 liras italianas	9,734	9,759
1 florin holandés	59,675	59,825
1 corona sueca	19,515	19,564
1 corona danesa	17,848	17,893
1 corona noruega	17,901	17,946
1 marco finlandés	27,558	27,627
100 chelines austriacos	959,188	961,589
100 escudos portugueses	90,665	90,892
100 yens japoneses	83,211	83,419
1 dólar australiano	90,393	90,619
100 dracmas griegas	95,750	95,989